



Sesión:	DÉCIMA CUARTA ORDINARIA
Fecha:	03 DE ABRIL DE 2017
Hora:	14:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Reforma 211-213, Salón Justicia.

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**
Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016).
- 2. Lic. José Ricardo Beltrán Baños.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3. Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en consonancia con el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016).



ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del Orden del Día.**
- II. Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información.**
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**
 - A.1. Folio 0001700060317
 - A.2. Folio 0001700060417
 - A.3. Folio 0001700061417
 - A.4. Folio 0001700061617
 - A.5. Folio 0001700062617
 - A.6. Folio 0001700062717
 - A.7. Folio 0001700072117
 - A.8. Folio 0001700075317
 - A.9. Folio 0001700078717
 - A.10. Folio 0001700099017
 - B. Solicitudes de acceso a la información que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:**
 - B.1. Folio 0001700024317
 - C. Solicitudes de acceso a la información que se somete al análisis del Comité de Transparencia.**
 - D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**
 - D.1. Folio 0001700058417
 - D.2. Folio 0001700073317
 - D.3. Folio 0001700075417
 - D.4. Folio 0001700075517
 - D.5. Folio 0001700075617
 - D.6. Folio 0001700075717
 - D.7. Folio 0001700075817
 - D.8. Folio 0001700075917
 - D.9. Folio 0001700076017
 - D.10. Folio 0001700076117
 - D.11. Folio 0001700076217
 - D.12. Folio 0001700076317
 - D.13. Folio 0001700076417
 - D.14. Folio 0001700076517



ABREVIATURAS

- PGR** – Procuraduría General de la República.
- OP** – Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal.
- OM** – Oficialía Mayor.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE** – Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG** – Visitaduría General.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las Solicitudes de Información para su Análisis y Determinación:
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**

A.1. Folio 0001700060317

Contenido de la Solicitud: *“Que por medio de la presente solicito me sea proporcionado el nombre completo de todos y cada uno de los servidores públicos, prestadores de servicios profesionales o miembros de alguno de los sujetos obligados que ocupan alguno de los cargos o nombramientos señalados en el archivo Excel que se adjunta a la presente solicitud. Asimismo, se solicita me sean proporcionados los demás nombres y cargos de los que esa H. Representación tenga conocimiento aún y cuando no hayan sido incluidos en el archivo Excel de referencia.*

Lo anterior, por ser información pública en posesión de los sujetos obligados en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016.” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC-PFM, OM, DGCS, SEIDO, SEIDF, AIC, FEPADE, CAIA, SJA, OP, SDHPDSC, SCRPPA, COPLADII y VG.

PGR/CT/ACDO/217/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de reserva invocada por PFM respecto a su personal con actividades sustantivas, de conformidad con el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años

Asimismo, reserva la información de los nombres de personal sustantivo adscritos a las demás unidades de esta Procuraduría General de la República, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP por un periodo de cinco años.

Por lo anterior, se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Policia Federal Ministerial - Artículo 110, fracción I:



- I. El riesgo por divulgar la información solicitada respecto del nombre y cargo de los servidores públicos adscritos a la Policía Federal Ministerial, causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Agencia, toda vez que se difundiría el estado de fuerza con el que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de la delincuencia conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada, supera el interés público de que se difunda, toda vez que se pondría en riesgo el estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial, ya que se podría obtener el número de elementos, además si organizaciones criminales conocen la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las técnicas y estrategias de investigación y persecución de los delitos, por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la seguridad nacional, sobre el interés particular de conocer el cargo y nombre de todos los servidores públicos adscritos a la Policía Federal Ministerial.
- III. La reserva de la información solicitada se adecua al principio de proporcionalidad toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial, como auxiliar del Ministerio Público de la Federación, encargado de las actividades antes mencionadas.

Policías Federales Ministeriales, Agentes del Ministerio Público de la Federación y Peritos –
Artículo 110, fracción V:

- I. Toda vez que al otorgar los nombres del personal sustantivo, y de acuerdo a las funciones que realizan se proporcionarían elementos, que podrían ser utilizados en contra de dichos servidores, ya que se harían identificables a los mismos, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familias causando un serio perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos.
- II. Si bien es cierto el nombre de los servidores públicos adscritos a ésta Procuraduría General de la República deben considerarse como un dato público, en el presente caso debe contemplarse la excepción, pues es menester precisar que en este caso concreto se colocaría en una situación de vulnerabilidad al personal sustantivo, cuyas funciones están relacionadas con actividades operativas de esta Institución, por lo cual la difusión de cualquier información relacionada con el nombre, adscripción o cualquier dato que los hiciera identificables, pondría en riesgo su integridad física, además de que afectaría la persecución e investigación de los delitos, función principal de esta Institución.
- III. Es preciso señalar que la reserva de información se debe al interés jurídico tutelado que radica en proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos que realizan funciones sustantivas, por lo que no se debe hacer pública la información



A.2. Folio 0001700060417

Contenido de la Solicitud: *“Que por medio de la presente solicito me sea proporcionado el nombre completo de todos y cada uno de los servidores públicos, prestadores de servicios profesionales o miembros de alguno de los sujetos obligados que ocupan alguno de los cargos o nombramientos señalados en el archivo Excel que se adjunta a la presente solicitud. Asimismo, se solicita me sean proporcionados los demás nombres y cargos de los que esa H. Representación tenga conocimiento aún y cuando no hayan sido incluidos en el archivo Excel de referencia.*

Lo anterior, por ser información pública en posesión de los sujetos obligados en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016.” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC-PFM, OM, DGCS, SEIDO, SEIDF, AIC, FEPADE, CAIA, SJA, OP, SDHPDSC, SCRPPA, COPLADII y VG.

PGR/CT/ACDO/218/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de reserva invocada por PFM respecto de su personal con actividades sustantivas, de conformidad con el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años

Asimismo, reserva la información de los nombres de personal sustantivo adscritos a las demás unidades de esta Procuraduría General de la República, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP por un periodo de cinco años.

Por lo anterior, se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Policia Federal Ministerial - Artículo 110, fracción I:

- I. El riesgo por divulgar la información solicitada respecto del nombre y cargo de los servidores públicos adscritos a la Policía Federal Ministerial, causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Agencia, encargada de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría el estado de fuerza con el que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de la delincuencia conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada, supera el interés público de que se difunda, toda vez que se pondría en riesgo el estado de



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

fuerza de la Policía Federal Ministerial, ya que se podría obtener el número de elementos, además si organizaciones criminales conocen la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las técnicas y estrategias de investigación y persecución de los delitos, por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la seguridad pública, sobre el interés particular de conocer el cargo y nombre de todos los servidores públicos adscritos a la Policía Federal Ministerial.

- III. La reserva de la información solicitada se adecua al principio de proporcionalidad toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial, como auxiliar del Ministerio Público de la Federación encargado de las actividades antes mencionadas.

Policías Federales Ministeriales, Agentes del Ministerio Público de la Federación y Peritos – Artículo 110, fracción V:

- I. Toda vez que al otorgar los nombres del personal sustantivo, y de acuerdo a las funciones que realizan se proporcionarían elementos, que podrían ser utilizados en contra de dichos servidores, ya que se harían identificables a los mismos, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familias causando un serio perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos.
- II. Si bien es cierto el nombre de los servidores públicos adscritos a ésta Procuraduría General de la República deben considerarse como un dato público, en el presente caso debe contemplarse la excepción, pues es menester precisar que en este caso concreto se colocaría en una situación de vulnerabilidad al personal sustantivo, cuyas funciones están relacionadas con actividades operativas de esta Institución, por lo cual la difusión de cualquier información relacionada con el nombre, adscripción o cualquier dato que los hiciera identificables, pondría en riesgo su integridad física, además de que afectaría la persecución e investigación de los delitos, función principal de esta Institución.
- III. Es preciso señalar que la reserva de información se debe al interés jurídico tutelado que radica en proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos que realizan funciones sustantivas, por lo que no se debe hacer pública la información sobre su nombre y área de adscripción, ya que como se ha referido con anterioridad, los haría plenamente identificables ante cualquier ente delictivo.



A.3. Folio 0001700061417

Contenido de la Solicitud: *“Solicito el total de indemnizaciones que se han pagado a personas o empresas (personas físicas o morales) como consecuencia de la actividad administrativa irregular, con base en la Ley de Responsabilidad Patrimonial. Requiero el total de casos, el nombre de la persona (física o moral) a la que se le indemnizó, el monto pagado por cada caso y el motivo por el que se le indemnizó. Solicito la información por anualidad en el periodo 2006 y 2017.” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SJAI, OM y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/219/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad, de los nombres de las personas físicas indemnizadas; así como de las cantidades que recibieron en forma individual; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo demostrable e identificable, toda vez que la difusión de cualquier información relacionada con el nombre de las personas físicas sujetas a indemnizaciones por parte del Estado mexicano, y particularmente por parte de esta PGR como consecuencia de agravios hacia su persona, los hace vulnerables y un blanco identificable, poniendo en riesgo su vida, seguridad e integridad física así como la de su familia, ya que podrían ser ubicados en modo, lugar y tiempo, determinando sus patrones de conducta, lo que los haría susceptibles de ser víctimas de algún delito.
- II. La divulgación de la información implica hacer identificables a las personas físicas que fueron sujetas a indemnizaciones, resultando blancos fáciles para la delincuencia toda vez que al ser reconocidos por miembros de ésta, podrían ser sujetos de chantajes, amenazas, extorsión o cualquier otro tipo de coerción, además de que el revelar la información sobre los indemnizados pondría en sobre aviso a los miembros de la delincuencia menoscabando con ello, las actividades tendientes a coadyuvar en la prevención de delitos, lo que se traduce en un perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad.
- III. En razón de lo antes expuesto, se concluye que el divulgar o hacer del dominio público cualquier tipo de dato relacionado con las personas físicas indemnizadas por parte de esta Institución, pondría en riesgo no solo la vida, seguridad e integridad de los mismos o de su familiares, en razón de que resultarían blanco fácil para ser extorsionados o corrompidos por miembros de la delincuencia, por lo que la reserva de la información, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de



A.4. Folio 0001700061617

Contenido de la Solicitud: *“Solicito el total de indemnizaciones que se han pagado a personas o empresas, tras las sentencias o resoluciones de juzgados, tribunales o la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Requiero el total de casos, el nombre de la persona o empresa (física o moral) a la que se le indemnizó, el monto pagado por cada caso y el motivo por el que se le indemnizó. Solicito la información por anualidad en el periodo 2006 y 2017.” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SJAI, OM y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/220/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad del pronunciamiento institucional, de los nombres de las personas físicas indemnizadas, así como de las cantidades que recibieron en forma individual; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo demostrable e identificable, toda vez que la difusión de cualquier información relacionada con el nombre de las personas físicas sujetas a indemnizaciones por parte del Estado mexicano, y particularmente por parte de esta PGR como consecuencia de agravios hacia su persona, los hace vulnerables y un blanco identificable, poniendo en riesgo su vida, seguridad e integridad física así como la de su familia, ya que podrían ser ubicados en modo, lugar y tiempo, determinando sus patrones de conducta, lo que los haría susceptibles de ser víctimas de algún delito.
- II. La divulgación de la información implica hacer identificables a las personas físicas que fueron sujetas a indemnizaciones, resultando blancos fáciles para la delincuencia, toda vez que al ser reconocidos por miembros de ésta, podrían ser sujetos de chantajes, amenazas, extorsión o cualquier otro tipo de coerción, además de que el revelar la información sobre los indemnizados pondría en sobre aviso a los miembros de la delincuencia, menoscabando con ello, las actividades tendientes a coadyuvar en la prevención de delitos, lo que se traduce en un perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad.
- III. En razón de lo antes expuesto, se concluye que el divulgar o hacer del dominio público cualquier tipo de dato relacionado con las personas físicas indemnizadas por parte de esta Institución, pondría en riesgo no solo la vida, seguridad e integridad de los mismos o de su familiares, en razón de que resultarían blanco fácil para ser extorsionados o corrompidos por miembros de la delincuencia, por lo que la reserva de la información, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón de que de la naturaleza de dicha información resulta



A.5. Folio 0001700062617

Contenido de la Solicitud: "...solicito la siguiente información: de la Licenciada (...) trabajadora activa de la procuraduría general de la República:

- El cargo o categoría que ostenta ante esta Institución
- La ubicación de adscripción
- Los años que lleva prestando sus servicios
- El número de incapacidades de que ha gozado
- Si las prestaciones al ISSSTE cubren los rubros de jubilación y fondo de vivienda
- En qué año y hasta que año se cubrió el afore..." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM, SDHPDSC y COPLADII.

PGR/CT/ACDO/221/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva invocada por la COPLADII respecto a los datos requeridos en la solicitud, toda vez que los mismos se refieren a personal de carácter sustantivo de esta PGR; lo anterior, en términos del artículo 110, fracción V de la LFTAIP. Por lo cual, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo demostrable e identificable, toda vez que los servidores públicos que son parte de esta Representación, tienen acceso a toda aquella información generada en materia de inteligencia e insumos que son utilizados para la preservación de la seguridad nacional y la seguridad pública; aunado a lo anterior, la difusión de cualquier información relacionada con el nombre y/ cargo de los servidores públicos, los hace vulnerables y un blanco identificable, poniendo en riesgo su vida, seguridad e integridad física así como la de su familia, ya que serían ubicados en modo, lugar y tiempo, determinando sus patrones de conducta, lo anterior, en virtud de que dicho personal en el ejercicio de sus atribuciones se allega de diversa información de carácter sensible, a fin de poder desempeñar adecuadamente sus funciones.
- II. La divulgación de la información implica hacer identificables a los servidores públicos adscritos a esta PGR que realizan actividades sustantivas, resultando blancos fáciles para la delincuencia y por tanto, no solo se pone en riesgo la vida e integridad física de los mismos, sino también ponen en riesgo las actividades de la Institución, toda vez que al ser reconocidos por miembros de la delincuencia, podrían ser sujetos de chantajes, amenazas o cualquier otro tipo de coerción con la finalidad de que proporcionen información sensible que podría menoscabar las actividades tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, lo que se traduce en un perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad.



A.6. Folio 0001700062717

Contenido de la Solicitud: "(...)..., de manera pacífica y respetuosa comparece ante la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado para manifestar:

Primero. El Ciudadano por este medio, formaliza ante la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado: i) la Solicitud de Acceso a la Información pública y de ii) Datos Personales ARCO, con fundamento en los artículos Primero, Sexto y Octavo constitucional. Artículos Tercero, Ciento veintitrés, Ciento veinticuatro, Ciento veinticinco, Ciento treinta y el Ciento treinta y cuatro de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo Ley en la materia. Y el artículo Cuarenta y tres y el Cuarenta y cuatro de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Segundo. El Ciudadano, señala el [...], para los efectos de recibir correspondencia. También, la cuenta a nombre del Ciudadano -Titular de los Datos Personales-, disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Relativo a la descripción de la información solicitada; el Ciudadano expresa Solicitud de Acceso al: [Expediente: a) Carpetas de Investigación y/o b) Averiguaciones Previas y/o e) Compilación documental; Integradas por orden del Titular del Juzgado Cuarto, del Circuito Judicial Tercero -Jalisco-. Acuerdo del Juzgado, de fecha nueve de Julio del año dos mil trece, que a la letra dice: Se ordena dar intervención que legalmente corresponda al Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito (sic).]

Cuarto. Datos que pueden facilitar la búsqueda y localización de la información solicitada: [Expediente y/o Archivo y/o Lista de Acuerdos del Juzgado Cuarto; Circuito Tercero Jalisco. Sede en Zapopan Jalisco. Documento: Amparo Indirecto. Expediente: 330/2013 promovente: El Ciudadano. Autoridades: Presidente de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco. Archivo y/o minutario del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a Juzgados del Circuito Judicial Tercero.]

Quinto. Información complementaria de la petición: El Ciudadano, Solicita acceso a la información específica a los siguientes temas relacionados con la solicitud principal expresada en el numeral tercero:

a) Indicador de procuración de justicia. Conocer el número de Carpetas de investigación y/o Averiguaciones Previas vinculadas a la principal citada en el numeral tercero del cuerpo del presente documento y referidas a nombre del Titular de los Datos Personales. En caso de ser procedente, citar la ubicación física, el estado que guardan y el tratamiento de datos personales que aplica;

b) Indicador de procuración de justicia. Conocer el número de accesos y consultas realizadas al expediente solicitado en el presente documento. Así como las incidencias registradas en su integración. Actos de autoridad derivados -Allanamientos, requisas, cadena de custodia de pruebas y evidencias, estudios, intervención de entidades privadas y/o particulares bajo conducción del sujeto obligado y los demás que pudieran estar documentados-

e) Datos personales. Ejercer el bloqueo de aquellos relativos al perfil de personalidad del Ciudadano, una vez que cumplieron la finalidad para la cual fueron recabados, hasta el plazo

de su prescripción legal; en consecuencia, proceder a cancelarlos y disociarlos. Artículo Dieciséis de la ley en la materia, y el artículo Sexto párrafo tercero de la Constitución Política.
d) Datos personales. Obtener el servicio de información, ante posibles vulneraciones de seguridad a los Datos personales, que pudieran ocurrir en cualquier fase del tratamiento de los mismos, y que pudieran ser perjudiciales a los derechos patrimoniales o morales del Ciudadano. Artículo Dieciséis de la ley en la materia y el artículo Sexto párrafo tercero de la Constitución Política.

e) Seguridad pública y procuración de justicia. La estadística general, sobre el registro de comunicaciones y la localización en tiempo real, que pudo haber existido en la integración del expediente solicitado. Artículo Dieciséis de la Constitución Política.

f) El recurso de información documental, que contiene el Acuerdo para poner fin a los procedimientos relacionados con el expediente solicitado.

Sexto. El Ciudadano pide que la información solicitada, se entregue en la modalidad: Documental. Expedición de copias certificadas y/o reproducciones por medios electrónicos en formato portable de Documento Electrónico. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo octavo constitucional que otorga el derecho de petición, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, atentamente se pide:

Primero. Sea admitido el presente escrito.

Segundo. Sea expresado el acuerdo escrito que por derecho corresponda, con el respectivo folio de referencia para el caso de la Solicitud de Acceso a la información pública y la de Datos Personales ARCO.

Tercero. Sea protegida la información relativa a la vida privada y a los datos personales del Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo Sexto, fracción II de la Constitución Política.

Cuarto. Sea solventada la deficiencia por la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, en la materia de Acceso a la Información pública y de Datos Personales, para cumplir con los principios generales del derecho; el uso, para evitar la promoción de solicitudes de forma indebida y/o para prevenir lo improcedente y/o para evitar interferencias en el desempeño de la autoridad; con fundamento en el artículo Ciento veintidós de la ley en la materia. En cualquier caso, obtener la versión pública que por derecho corresponda.

Quinto. Ante el supuesto que la información solicitada, sea ajena a la competencia del Sujeto Obligado, se ratifica el interés de pedir la orientación sobre los posibles sujetos obligados que resulten competentes. Expresado con fundamento en el artículo Ciento treinta de la Ley en la materia.

Sexto: Sea dispensado cualquier costo generado por el trámite de la solicitud de acceso a la información pública, con el argumento de disponer medios financieros limitados.

Séptimo: Sea proveído lo solicitado en el presente escrito." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FEPADE, PFM, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJA, OP, VG y SCRAPPA.

PGR/CT/ACDO/222/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la incompetencia en



relación a la información consistente en aquellos documentos que se encuentren vinculados con las facultades del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos y demás compilaciones documentales que se encuentren inmersos en algún expediente a cargo de dicha autoridad jurisdiccional, a efecto de orientar al particular a que dirija su petición a dicho sujeto obligado.

Adicionalmente, el Comité de Transparencia **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional respecto a la existencia o inexistencia de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en contra del peticionario, ello con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Por lo anterior, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia o inexistencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.



La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.



A.7. Folio 0001700072117

Contenido de la Solicitud: *"Se solicita toda la información generada hasta el momento sobre las averiguaciones previas UEIORPIFAM/AP/114/2013 y AP/PGR/UIEDCSPCAJ/FECCSPF/M-VII/077/2015. Se solicita asimismo se pueda proporcionar los documentos, en sus versiones públicas, en los que obre estos números o folios de averiguaciones"* (Sic.)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/223/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva manifestada por la SEIDF por un periodo de cinco años, toda vez que las averiguaciones previas a las que el solicitante hace referencia se encuentran en trámite, de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, en relación con el artículo 16 del CFPP. Por lo anterior, se integra la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar información podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y un riesgo identificable derivado de que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la información reservada atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos



A.8. Folio 0001700075317

Contenido de la Solicitud: *“solicito información relacionada con la averiguación previa/o carpetas de investigación relacionadas con (...) alias el (...), las cuales se encuentran en la SEIDO.*

Sin perjuicio de lo anterior, solicito que se haga una búsqueda exhaustiva y pormenoriza de la dicha información en todas y cada una de las subprocuradoría y fiscalías que componen la institución.

en ese sentido, deseo tener acceso a dicha investigaciones de forma directa y se me proporcione copia simple de cada una de ellas.” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO, DGCS, SEIDF, SCRPPA, VG, OP, SJA, FEPADE y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/224/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de la información requerida, únicamente con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

**“CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable”.

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las



personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*“Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a



inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoquen algún delito o se perturbe el orden público”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de



la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

“Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- 1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.*

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.



A.9. Folio 0001700078717

Contenido de la Solicitud: "(...), por propio derecho...."

Derivado de los medios de comunicación, tengo conocimiento cierto que existe una investigación ministerial en la que me encuentro señalado como imputado y/o probable responsable de la comisión de un hecho calificado por la ley como delito.

En tal virtud, con la finalidad de conocer los antecedentes, hechos y motivos por los que se me imputa la comisión de un delito, y por ende, encontrarme en posibilidad de defenderme, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), demás relativos y aplicables de los ordenamientos legales antes invocados solicito se me sea fijado día y hora para poder comparecer antes esa Representación Social de la Federación, a efecto de enterarme de la imputación que obra en mi contra y estar en posibilidad de enfrentarla.." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO, DGCS, SEIDF, SCRPPA, FEPADE, SDHPDSC, SJAI, VG y OP.

PGR/CT/ACDO/225/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional respecto a la existencia o inexistencia de alguna averiguación previa y/o carpeta de investigación o cualquier línea de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia



a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige



A.10. Folio 0001700099017

Contenido de la Solicitud: "(...), por propio derecho,

1. Acceso al resultado e interpretación de los exámenes a nombre del suscrito, a que los que se refiere la Notificación de Control y Confianza recaída al Oficio: (...) de ficha 18 de enero de 2017, estos son el médico y toxicológico, Psicología/competencias profesionales, incluyendo los dibujos de árbol, casa y persona, junto con su debida interpretación; poligrafía, incluyendo la grabación en video; de Entrono Social y Situación Patrimonial; así como cualquier documento derivado de los mismos.

Cancelación y Oposición al tratamiento de todos los datos en tenencia de la Procuraduría a nombre del suscrito obtenidos mediante dichos exámenes, derivado de ellos, o en su defecto la supresión o disociación conforme a los artículos 3 y 23 de la ley de la materia.

Tercero.- En su oportunidad y previos los trámites de la ley, emitir una resolución ordenando se me entregue la información que contiene mis datos personales, así como la destrucción de la misma en posesión de la Procuraduría en el ejercicio de los derechos fundamentales ARCO" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM

PGR/CT/ACDO/226/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la "interpretación de los exámenes" plasmado en los documentos que integran el expediente que fue conformado para la evaluación del peticionario, de conformidad con el artículo 110, fracción XIII de la LFTAIP. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. El difundir la información contenida en los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación que realiza el CECC, ocasionaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al ser éstos un requisito de ingreso a laborar en la Institución, afectaría la certeza y objetividad con la cual se realizan, ya que los principios por los cuales se rigen, se verían dañados y/o deteriorados, ya que se estarían otorgando datos o información, la cual podría ser utilizada para próximas evaluaciones, logrando que los exámenes de control de confianza, se vean mermados y no cumplan con su finalidad, la cual es evaluar el desempeño, comportamiento y competencias de los aspirantes a ingresar.
- II. Divulgar la información contenida que obra dentro de los expedientes de las evaluaciones de control de confianza, causaría un serio perjuicio a la Institución y a los mismos procesos de evaluación, ya que se estarían otorgando elementos, que pueden disminuir la efectividad de las mismas, pues se vulnerarían las políticas establecidas para la realización de los mismos, además que en la Ley General del Sistema Nacional



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos:

B.1. Folio 0001700024317

Contenido de la Solicitud: *"Solicito se remita en copia certificada para llegar a la verdad histórica que se busca, los formatos de solicitud/autorización de vacaciones y Formato de control de Asistencia anual del reporte de la tarjeta para checar asistencia entradas y salidas de la jornada laboral No. 54 adjudicado a (...) del año 2014 y 2015 (Como ejemplo que se muestra en Anexo 1), de control de asistencia con registro de entrada y salida y vacaciones de los meses Abril al 4 de mayo del 2015 (10 días hábiles), del 17 al 26 de agosto del 2015 (8 días hábiles), septiembre y octubre del 2015 de los nombres de servidores públicos que validaron los 2 periodos vacacionales autorizados al C. (...) (del 16 de mayo del 2014 al 30 de octubre del 2015) quien contaba con más de seis meses ininterrumpidos de servicio y al corriente en el cumplimiento de sus funciones en el desempeño de su cargo como PQ3 en 17 meses de servicio ininterrumpido y cuantos días hábiles están pendientes de disfrutar.*

Asimismo, oficio Circular de las disposiciones relativas al otorgamiento del primer y segundo periodo vacacional 2014 y 2015 firmado de conocimiento por (...) conforme al Manual de trámites para el otorgamiento de las prestaciones de la Procuraduría General de la Republica y su oficio circular del 2014 y 2015 a los formatos de solicitud /autorización Individual de Vacaciones que obran en su expediente personal y autorizados conforme a derecho (disposiciones legales y administrativas) en el área de adscripción con la revisión, supervisión y validación respectiva de los superiores jerárquicos.

2.- Se informe cuanto se le adeuda a (...) por vacaciones y prima vacacional correspondientes a todo el tiempo de duración de la relación laboral toda vez de que la autoridad responsable omitió injustificadamente otórgaselas en tiempo y forma, dejándolo motivando necesidades del servicio como es en el segundo periodo vacacional no disfrutado el 2014, que le correspondían 10 días hábiles en el mes de diciembre del 2014 y se las otorgaron hasta abril del 2015, para cubrir el nacimiento de su menor hijo (...) , quien nació el día 20 de abril del 2015 y el primer periodo vacacional del 2015 lo disfruto hasta el mes de agosto del 2015 solo autorizando 8 días hábiles quedando pendientes 2 días y adeudando la parte proporcional del segundo periodo del 2015 correspondiente de junio a octubre del 2015

3.-Se informe el motivo por el cual la autoridad responsable negó injustificablemente a (...) , LA LICENCIA DE PATERNIDAD (ley de igualdad entre hombres y mujeres y la equidad de Género) para cubrir el nacimiento de su menor hijo (...) , quien nació el día 20 de abril del 2015 y no se le otorgo la Licencia Paterna correspondiente, obligando al trabajador (...) a tomar su segundo período vacacional del 2014 que no le autorizaron cuando le correspondía argumentando necesidades del servicio.

4.-Se remita copia certificada de la circular 2015 de Oficialía Mayor sobre las disposiciones y registro sobre la jornada laboral y sus implicaciones de conformidad con el Manual de Prestaciones y Servicios al Personal de la PGR con nombre hora y firma de recibido de conocimiento del C. (...) y de la notificación personal de conocimiento firmada de recibido por el trabajador C: (...) al día siguiente de analizarse una omisión en la entrada o la salida por el



área de recursos humanos de la coordinación administrativa del C. Oficial Mayor donde se le otorgan 5 días hábiles al trabajador para que sea justificada con la finalidad de respetar la garantía de audiencia. Por lo cual, (Conforme al ejemplo que se anexa con el No. 2) se remita copia certificada de los formatos debidamente justificados de la aplicación de los descuentos y reintegros del año 2014 y hasta el 30 de octubre del 2015 por faltas de asistencia que se le hayan aplicado y notificado al trabajador (...) antes de su despido injustificado el 30 de octubre del 2015 y que se los hayan notificado en tiempo y forma conforme al Manual de Prestaciones y Servicios al Personal de la PGR.

Así también, se remita copia certificada del "Reporte quincenal de faltas y retardos de asistencia" de las supuestas incidencias generadas por (...) por faltas de asistencia antes de su despido injustificado el 30 de octubre del 2015 que se los hayan notificado en tiempo y forma al trabajador y estado de indefensión, respetando su garantía de audiencia conforme al Manual de Prestaciones y Servicios al Personal de la PGR" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM, SJAI y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/227/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de la información requerida al solicitante, clasificando como confidencial los datos personales de los servidores públicos que aparecen en los oficios que dan respuesta a la solicitud. Asimismo, se **confirma** la reserva invocada por la SJAI del reporte de la tarjeta de asistencia para checar entrada y salida de la jornada laboral No. 54 relativa al mes de octubre de 2015 adjudicado al peticionario; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I y 110, fracción XI de la LFTAIP respectivamente. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, lo cual es justificable, toda vez que la información solicitada aún se encuentra inmersa en un procedimiento administrativo el cual aún está pendiente de resolución; siendo un riesgo demostrable, en virtud de que al otorgar la información se expondría la estrategia procesal de la defensa del mismo, lo cual es un riesgo identificable que puede afectar la resolución del mismo.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en este caso es pertinente señalar que la divulgación de la información podría vulnerar la conducción del juicio laboral, toda vez que el mismo aún se encuentra en trámite, lo cual podría modificar el sentido del laudo correspondiente
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la



reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan en el juicio siendo proporcional.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se someterán al análisis del Comité de Transparencia:

La solicitud con folio 0001700061617 se sometió al análisis de los integrantes del Comité y enlaces de transparencia de la PGR, concluyendo que ésta se incluiría dentro del rubro: "reserva y/o confidencialidad" de esta Décima Cuarta Sesión Ordinaria.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/228/2017: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- D.1. Folio 0001700058417
- D.2. Folio 0001700073317
- D.3. Folio 0001700075417
- D.4. Folio 0001700075517
- D.5. Folio 0001700075617
- D.6. Folio 0001700075717
- D.7. Folio 0001700075817
- D.8. Folio 0001700075917
- D.9. Folio 0001700076017
- D.10. Folio 0001700076117
- D.11. Folio 0001700076217
- D.12. Folio 0001700076317
- D.13. Folio 0001700076417
- D.14. Folio 0001700076517
- D.15. Folio 0001700076617
- D.16. Folio 0001700076717
- D.17. Folio 0001700076817
- D.18. Folio 0001700076917
- D.19. Folio 0001700077017
- D.20. Folio 0001700077517
- D.21. Folio 0001700078317
- D.22. Folio 0001700078517
- D.23. Folio 0001700078917
- D.24. Folio 1700100007317 – AIC

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación



de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

E. Respuestas a solicitudes de información en las que se analizan los cumplimientos a las resoluciones del INAI.

E.1. Folio 0001700293316— RRA 4720/16

Las resoluciones adoptadas por unanimidad de los miembros del Comité se encuentran al final de la presente acta.

F. Asuntos Generales.

F.1. Cambios en la Tabla de Aplicabilidad en el SIPOT

El Comité de Transparencia por unanimidad, junto con el Director de Capacitación y Datos Personales de la UTAG y Enlaces de Transparencia de cada área que integran esta Procuraduría General de la República, determinaron los siguientes cambios en la Tabla de Aplicabilidad para dar cumplimiento a la carga de información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia:

- ✓ La COPLADII se encargará de cargar al Sistema Nacional de Transparencia las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos; lo anterior, con fundamento en el artículo 70, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedando la OM excluida de responsabilidad para cargar la información en dicho portal, por lo que hace a la fracción referida.
- ✓ Por lo prescrito en el artículo 70, fracción XXXV inciso c) de la citada Ley, esta PGR y en particular la SDHPDSC y la SJAI, no son las responsables de recibir, gestionar, y dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por Organismos Internacionales al Estado Mexicano; por lo que, se declara la incompetencia por parte de PGR para cargar la información relativa a este tipo de recomendaciones.

F.2. Aprobación del Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información Protección de Datos Personales y Temas relacionados 2017 (PCTAIPDP)

Se autoriza.



Siendo las 15:08 horas del mismo día, se dio por terminada la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz

Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidente del Comité de Transparencia.

Lic. José Ricardo Beltrán Baños

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del
área coordinadora de archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero

Titular del Órgano Interno de Control.

RESOLUCIÓN

E. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.

E.1. Folio 0001700293316 — RRA 4720/16

Contenido de la Solicitud: *“copia escaneada del nombramiento, si tiene alguna comisión y última nomina recibida por el c. ARTURO BAYARDO ROSAS.” (Sic.)*

Al respecto, el pasado 12 de diciembre de 2016, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Con fecha **27 de marzo de 2017** el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso de revisión RRA 4720/16, a través de la cual resolvió **MODIFICAR** la respuesta, de conformidad con la fracción III del artículo 56 de la entonces Ley Federal de Transparencia, y Acceso a la Información pública Gubernamental (LFTAIPG), y se instruyó a lo siguiente:

“Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción 111 de la Ley y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente modificar la respuesta de la Procuraduría General de la República y se le instruye para que en un plazo máximo de diez días hábiles, entregue al recurrente la versión pública del formato único de personal y del listado de nómina ordinaria de la quincena 23/16 relativos al servidor público referido en la solicitud, en las que deberá clasificar únicamente por medio de su Comité de Transparencia, el Registro Federal de Contribuyentes; Clave Única de Registro de Población; sexo; edad; estado civil; lugar de nacimiento; nacionalidad; teléfono; domicilio particular y fotografía, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a los ordenamientos suscritos en el recurso de revisión en comento, el Comité de Transparencia de esta PGR, confirmó entregar la versión pública del formato único de personal y del listado de nómina ordinaria de la quincena 23/16 recibida por el c. (...) para lo cual, únicamente se debe testar los datos correspondientes al: Registro Federal de Contribuyentes; Clave Única de Registro de Población; sexo; edad; estado civil; lugar de nacimiento; nacionalidad; teléfono; domicilio particular y fotografía.

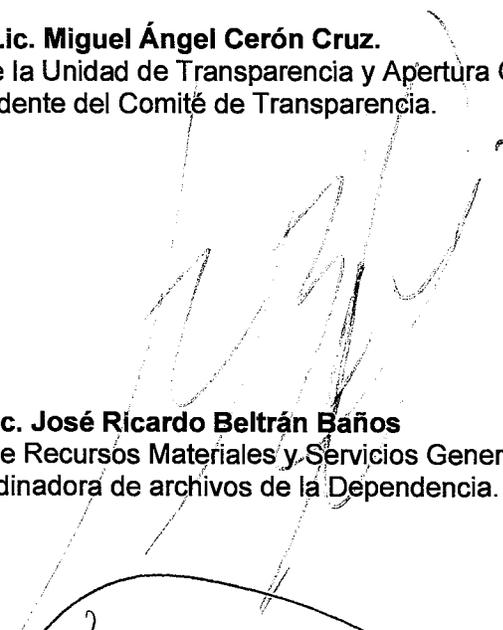
RESOLUCIÓN PGR/CT/013/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, y en estricto cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 4720/16, toda vez que la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de esta PGR, recibió y dio trámite a la solicitud de información en los términos establecidos por la LFTAIP, comunicándose y coordinándose permanente con las diversas áreas de PGR, dando atención puntual a dicho requerimiento y resolución, ya que la misma funge únicamente como enlace y no como dueño de la información, en términos de lo establecido en los artículos 61, 133 y 134, y 169 de la LFTAIP; 45 y 196 de la LGTAIP, el **Comité de Transparencia** por unanimidad:



La presente resolución forma parte del Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidente del Comité de Transparencia.



Lic. José Ricardo Beltrán Baños

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del
área coordinadora de archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.